



310.28
Exp No. 188 DE OCTUBRE 11 DE 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 1435

(24 NOV 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio**

de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que CARSUCRE en atención a la solicitud radicado interno N° 4824 del 14 de julio de 2022 realizada por el señor PEDRO VILORIA TARRAS para tala de árboles, a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizo visita el día 29 de agosto de 2022 y rindió informe de visita N° 119 de 2022, en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

La visita se localizo en el Corregimiento de Bellavista perteneciente al Municipio de Coveñas, mas exactamente en el predio la esmeralda, ubicada en las coordenadas LN:09°22'50.2"; LW:75°41'32.4"; en donde se evidencio actividades de tala y aprovechamiento ilegal de especímenes arbóreos sin permiso de CARSUCRE, por lo tanto, se plantean las siguientes conclusiones:

- *Se realizo aprovechamiento ilegal de siete (7) arboles, lo cual se corroboro por la presencia de tocones, material maderable y vegetal encontrado en el área dentro de los cuales son: 3 Robles (*Tabebuia Rosea*), 2 Vara de humo (*Cordia alleadora*), 2 Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).*
- *Las especies taladas se encuentran categorizadas en la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, de acuerdo a sus calidades físico mecánicas como **Maderas especiales** en este caso las especies Roble (*Tabebuia Rosea*), Vara de humo (*Cordia alleadora*) y como **Maderas ordinarias** la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*).*
- *La presunta infractora Cristina Viloria, identificada con cedula de ciudadanía 42.300.037; realizo la tala ilegal de las especies arbóreas sin el debido **Permiso de Aprovechamiento Forestal** emanado por CARSUCRE, lo que quiere decir que se realizó un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, sin embargo la presunta infractora Cristina Viloria nos manifestó*

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 188 DE OCTUBRE 11 DE 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 1435
(24 NOV 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

no tener conocimiento previo de que la actividad realizada era ilegal y que mucho menos cometió un ilícito en contra de los recursos naturales renovables de nuestra jurisdicción, así mismo es consciente del daño ambiental y esta dispuesta a resarcir el daño ambiental causado con actividades de siembra y/o compensación de especies arbóreas nativas.

(...)".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 188 DE OCTUBRE 11 DE 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 1435

(24 NOV 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



310.28
Exp No. 188 DE OCTUBRE 11 DE 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 1435
(24 NOV 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:



310.28
Exp No. 188 DE OCTUBRE 11 DE 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 1435
(24 NOV 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica por parte del equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE a la señora CRISTINA VILORIA TARRAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.300.037.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°188 de octubre 11 de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora CRISTINA VILORIA TARRAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.300.037, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora CRISTINA VILORIA TARRAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.300.037, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



310.28
Exp No. 188 DE OCTUBRE 11 DE 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACION AUTO No. 1435

(24 NOV 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el acta de visita de campo de fecha 29 de agosto de 2022 (folio 2) y el informe de visita N° 119 de 2022 (folio 3 al 6).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora CRISTINA VILORIA TARRAS, en el predio la esmeralda, ubicado en el corregimiento de bella vista, jurisdicción del Municipio de Coveñas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

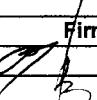
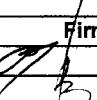
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.
3/02/2021